



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8885-2006-PA/TC
LIMA
ALFONSO FLORES MERE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

VISTOS

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Flores Mere contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 405, su fecha 16 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de abril de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades de la Asamblea Nacional de Rectores, solicitando se suspendan los efectos del Acuerdo de Pleno del CONAFU y el Memorando N.º 023-2004-CONAFU, mediante el cual - *se aprueba y comunica, respectivamente*, amonestarlo muy seriamente por supuestos errores y omisiones contenidos en la elaboración del Informe de la Comisión de Análisis y Convalidación del Proyecto de Desarrollo Institucional de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, a la par que se le recomienda cumplir con la ley y los reglamentos institucionales, pues en caso contrario se admitirá su renuncia.

Alega que se le imputan faltas funcionales que lesionan su derecho al honor y la buena reputación, las cuales son absolutamente falsas, pues ni siquiera se especifican los errores u omisiones de la referencia, que le hubiesen permitido *-al igual que a los otros miembros de la Comisión-* hacer sus descargos o materializar su derecho de defensa, arbitrariedad que evidencia que el Acuerdo cuestionado carece de sustento y vulnera el debido procedimiento. Finalmente alega que el hecho de hacer alusiones *-en el memorando cuestionado-* a la aceptación de renuncia al cargo, vulnera su derecho a la libertad de trabajo

2. Que, no proceden los procesos constitucionales cuando “[...] a la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable.” (Cfr. Artículo 5, inciso 5.º del Código Procesal Constitucional)

Ello, porque carece de sentido discutir una situación que culminó antes de su iniciación, o dicho de otro modo, cuando el acto lesivo ha dejado de ser tal, tanto más si los procesos constitucionales versan sobre hechos ciertos, concretos, reales y vigentes cuya acción u omisión vulnera derechos fundamentales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en tal sentido de autos se advierte que la entidad emplazada, mediante Resolución Administrativa N.º 031-2004-CONAFU de fecha 12 de febrero de 2004, resolvió: “Dar por concluida la designación del demandante como Miembro Titular de la Primera Comisión de Análisis y Consolidación del Consejo Nacional para la Autorización y Funcionamiento de Universidades -CONAFU. (fojas 25/27).

A mayor abundamiento debe señalarse que hallándose la cusa en sede del Tribunal Constitucional, en el estado de absolverse el grado del recurso de agravio constitucional, el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades de la Asamblea Nacional de Rectores –CONAFU–, hizo de conocimiento del Tribunal que tanto el Acuerdo N.º 029-2004-CONAFU, como el Memorando N.º 023-2004-CONAFU, fueron dejados sin efecto, lo cual guarda relación con la pretensión traída al presente proceso constitucional.

4. Que por consiguiente al advertirse que la acusada violación constitucional no existe más, dado que el acto lesivo señalado por el actor ha devenido en irreparable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)